



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."  
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número:02/22-2023/JL-II**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

- **COLEGIO MORELOS LIZARDI (Demandado)**
- **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Demandado)**
- **GERARDO MANCERA GUZMAN (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02/22-2023/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M. S.C.; COLEGIO MORELOS LIZARDI; CC. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día **once de agosto de dos mil veintiséis**, el cual en su parte conducente refiere:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. ...."**

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el oficio SEAFI0301/AG/0984/2026, de la L.D. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, por medio del cual informa que la razón social SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C. no fue localizada en el domicilio proporcionado, anexando copia de la constancia del mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO: Integración.**

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO: Se acumula a los autos.**

En atención al oficio SEAFI0301/AG/0984/2026, de la L.D. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, únicamente se acumula a los autos, dado lo manifestado en el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, signado por la apoderada legal de la moral demandada SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C. y del cual se hizo el respectivo pronunciamiento mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO: Resuelve Incidente de Incompetencia.**

Toda vez que la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, promovió al momento de dar contestación INCIDENTE DE COMPETENCIA y para el pronunciamiento y conforme a lo establecido por el Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 95/2024, se destaca lo siguiente:

I. La demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL fue emplazada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco.

II. Seguida la secuela procesal, en dicha contestación de demanda, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, interpuso incidente de competencia. Y de la cual mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, se dio entrada al incidente interpuesto por la demandada antes señalada.

III. La parte actora mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, expuso las razones y motivos que sustentan la postura de competencia legal de este Tribunal.

Satisfecho tales requisitos, este Tribunal determina lo siguiente, en los términos indicados en la ejecutoria antes mencionada:

1.- Al no haberse ofrecido algún medio de prueba o dato que deba desahogarse de manera especial, no es necesario desahogar una audiencia para pronunciarse al respecto, toda vez que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

2. Esta resolución se emite antes del desahogo de la audiencia preliminar.

Transcurrido el plazo y tomando en cuenta lo que manifiestan las partes, esta Autoridad procederá a emitir resolución. En atención a las facultades con que cuenta, así como a las características del caso, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, resultando innecesario fijar fecha y hora de audiencia incidental en razón de que las partes del presente asunto únicamente ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En consecuencia esta autoridad procede a realizar un estudio del escrito inicial de demanda así como de las manifestaciones vertidas por las partes, en razón de la competencia tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, "es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción."

Conocer la competencia del juicio laboral de un organismo federal, y al que le corresponde resolver en su totalidad el juicio, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta como acción principal la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido a dos o mas demandados, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las

normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el gobierno federal.

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. DIFERENCIACIÓN DE AMBOS CONCEPTOS.** El Código de Comercio en el artículo 1094, fracción II, califica las cuestiones de competencia como conflictos de jurisdicción, pero en estricto derecho hay que distinguirlos por ser unos diferentes de las otras. Los conflictos verdaderos de competencia son los que existen entre jueces y tribunales que pertenecen a una misma jurisdicción de fuero o materia. En cambio, los conflictos de jurisdicción tienen lugar entre órganos jurisdiccionales que pertenecen a jurisdicciones de fuero o materia diferentes. De acuerdo con este criterio, la jurisdicción no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio, ni renunciarse, porque la jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia; por tanto, nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía y, por ello, los particulares no están facultados para dar jurisdicción a un Juez Civil del Fuero Común, a fin de que conozca de una controversia que cae dentro de una jurisdicción de diferente fuero o materia.”<sup>1</sup>

**“JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes”.<sup>2</sup>

Por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16

1 Octava Época, Registro digital: 231512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Página: 378

2 Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”<sup>3</sup>

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 fracción inciso A, fracción XXXI, así como inciso b), subinciso 2).- y 3.-) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: (...)

**b) Empresas:**

(...)

2. Aquéllas que actúen en virtud de un **contrato o concesión federal** y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en **zonas federales** o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación...”

Concatena lo anterior, lo establecido en el artículo 527, fracción segunda, inciso 2 y 3. de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

“... Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

(...)

**II. Empresas:**

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un **contrato, o concesión federal** y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en

---

3 Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 10/94, Página: 12, Genealogía:, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en **zonas federales** o que se encuentren bajo jurisdicción federal, **en las aguas territoriales** o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación...”

Por su parte, el primer párrafo del artículo 529 de la Ley de la materia, refiere los supuestos respecto de los cuales la doctrina ha denominado competencia residual:

“...Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas...”

En virtud a lo anterior, es necesario precisar que para conocer la competencia del juicio laboral se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, ya que el actor intenta como acción principal la indemnización deriva de un despido atribuido a un demandado, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el gobierno federal, por un contrato o una concesión del mismo, o que realicen trabajos que se encuentren en zonas federales.

Ahora bien, en atención a lo anterior se puede apreciar que nuestra legislación nos hace la diferencia entre la competencia federal, así como la local, lo cual nos obliga a estudiar de fondo dicha competencia, pues de lo contrario se sobrepasaría de las atribuciones de cada autoridad, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión.

Por lo cual es importante señalar que en su escrito inicial de demanda, la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNANDEZ, reclama específicamente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL las siguientes prestaciones:

1. **Reconocimiento y otorgamiento de los seguros:** Se solicita el acceso a todos los seguros del régimen obligatorio (artículo 11 de la Ley del Seguro Social) tanto para la trabajadora como para sus beneficiarios.
2. **Pago de Subsidio por Maternidad:** Reclama el subsidio equivalente al 100% del último salario diario de cotización durante los 42 días anteriores y 42 días posteriores al parto, conforme al artículo 101 de la Ley del Seguro Social.
3. **Prestaciones del Artículo 94:** Se refiere a las prestaciones en especie y dinero relacionadas con la maternidad.
4. **Cobro de Capitales Constitutivos:** Exige que el IMSS cobre a los patrones los capitales constitutivos derivados de la omisión de inscribirla desde el inicio real de la relación laboral el 2 de agosto de 2021.
5. **Diferencia de subsidios y actualización de cotizaciones:** Solicita que, una vez acreditado el salario real frente al salario con el que fue inscrita, se le paguen las diferencias resultantes.

Por lo que del análisis de dichas prestaciones reclamadas por la parte actora al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en su escrito inicial de demanda, estas tienen carácter accesorio respecto a la acción principal contra el patrón **SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M. S.C.; COLEGIO MORELOS LIZARDI y los C.C. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN**, la cual es el despido injustificado y el reconocimiento de la relación laboral. Por lo que para que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL sea condenado al pago de subsidios o diferencias, primero debe acreditarse ante el tribunal la existencia de la relación laboral, la fecha real de ingreso y el salario verdadero que el patrón omitió declarar correctamente.

En esa tesitura, se advierte que la actividad económica de los demandados principales son instituciones educativas privadas **SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M. S.C.; COLEGIO MORELOS LIZARDI**, la cual no se encuentra enlistada en las ramas industriales o empresas de jurisdicción federal previstas en el **artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ni en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, al ser una relación laboral de orden eminentemente local, el conocimiento del conflicto corresponde originalmente a esta autoridad estatal. Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.**

Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren."<sup>4</sup>

Sumándose a lo anterior, el criterio federal siguiente:

**"COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; 1o., párrafo tercero y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada; 5 y 295 de la vigente, así como de la jurisprudencia 2a./J. 46/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", se advierte, como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; sin embargo, para establecer qué Junta laboral es competente para conocer de conflictos en que ese instituto aparece como demandado, es necesario atender al tipo de prestación que le es reclamada, pues si ésta es principal, corresponderá a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero si es accesoria o derivada, será la Junta Local correspondiente la que deberá conocer del asunto. Consecuentemente, en asuntos donde se demanda de un patrón la reinstalación o indemnización constitucional por despido injustificado como acción principal y del Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva o pago de aportaciones, corresponderá a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el trámite y resolución del juicio, pues aun en el caso de ser condenada la demandada, quien soportará el costo de esas prestaciones será el patrón y no la institución de seguridad social."<sup>5</sup>

Por lo que este Tribunal Laboral Local resulta competente para conocer del presente asunto, toda vez que la **acción principal** ejercida por la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNANDEZ HERNANDEZ consiste en la indemnización constitucional por un presunto **despido injustificado**, atribuido a los demandados **SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M. S.C.; COLEGIO MORELOS LIZARDI** los físicos **MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA y GERARDO MANCERA GUZMÁN.**

Separar el juicio para que un tribunal federal conozca únicamente de los temas de seguridad social y que este tribunal local resuelva lo relativo al despido obligaría a la parte actora a llevar dos juicios al mismo tiempo en tribunales distintos, basados en los mismos hechos.

Esto afectaría su derecho a una justicia pronta y completa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, además de ir en contra de los principios de economía procesal y de concentración. Por ello, es necesario mantener unida la pretensión, a fin de evitar

4Registro digital: 207661, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 49/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 84, Diciembre de 1994, página 25, Tipo: Jurisprudencia.

5.- Registro digital: 2009551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: II.1o. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1508, Tipo: Jurisprudencia

resoluciones contradictorias y para que sea este mismo tribunal el que determine si existió la relación laboral, el salario real y, en su caso, ordene el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que deriven de esa decisión.

Máxime de lo anterior es de advertirse que la actora manifiesta haber sido despedida con motivo de su **estado de embarazo**. Bajo el principio de **primacía de la realidad** y la obligación de juzgar con **perspectiva de género**, este Tribunal debe asegurar una tutela judicial efectiva. Obligar a una trabajadora en situación de vulnerabilidad por maternidad a enfrentar un conflicto de competencia y una división procesal, constituye una barrera que dilata injustificadamente su acceso a la salud y prestaciones de seguridad social indispensables para ella y su hijo. Por lo tanto, en estricto cumplimiento al bloque de constitucionalidad, este Tribunal sostiene su competencia para resolver la controversia de forma integral.

**CUARTO: Competencia en materia.**

En relación al punto que antecede en la cual se realizó el estudio pormenorizado y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la dilación procesal por conflictos competenciales. Se declara **INFUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta forma y tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; **este Juzgado se declara competente para conocer de esta causa laboral.**

**QUINTO: Fecha de audiencia preliminar.**

En razón de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se procede a fijar el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS a las TRECE HORAS, (13:00 horas)**, para la celebración de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, que concierne al presente asunto laboral, de manera presencial en la Sala de Juicios Laborales de este recinto Judicial denominada “PATRIOTISMO”, haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

**SEXTO: Audiencias agendadas.**

En consecuencia, se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de qué en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

**SÉPTIMO: Notificación.**

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la adscripción que de conformidad con el artículo 739 Ter, fracción I y IV de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

| Parte                                                       | Notificación      |
|-------------------------------------------------------------|-------------------|
| • Celia Kassandra Velvet Hernández (actora)                 | Buzón electrónico |
| • Servicios Académicos L.C.M. S.C. (demandada)              | Buzón electrónico |
| • Maria Juana Rubí Fuerte Mancera (demandada)               | Buzón electrónico |
| • Instituto Mexicano del Seguro Social (demandada)          | Buzón electrónico |
| • Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda (demandada) | Buzón electrónico |
| • Colegio Morelos Lizardi y (partes demandadas)             | Estrados          |
| • Gerardo Mancera Guzmán. Parte demandada)                  | Estrado           |

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, ante la licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina.

.....”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 12 DE AGOSTO DEL 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, EL ACUERDO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2026 Y SURTE EFECTO EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN  
LIC. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.**

